

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 SET. 2020

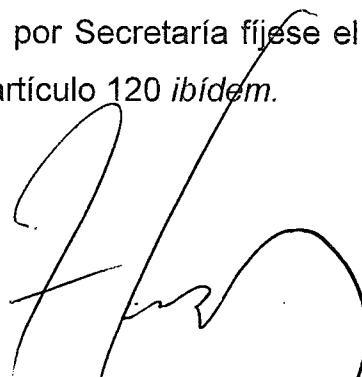
Rad. 11001 40 03 051 2019 607 00

Seria del caso, reprogramar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuese porque las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, solicitados por los extremos procesales de la litis, resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, razón por la cual el despacho negará la práctica de las mismas. El despacho considera que las pruebas documentales allegadas en la oportunidad procesal oportuna, son suficientes para resolver de fondo el litigio.

Puestas de esta manera las cosas, se tiene que en el presente asunto se configura el supuesto fáctico contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., es decir, no existen pruebas por practicar, corolario, se dictará sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriado éste proveído, por Secretaría fíjese el expediente en la lista prevista en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>045</u> , hoy <u>18 SET. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario